



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00093-00

Al Despacho de la señora Juez, la demanda de declaración de pertenencia incoada por NANCY AVILA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.449 de Saboyá, en calidad de demandante, quien está representada por apoderado Judicial Dr. EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, quien se identifica con la C.C. No. 7.305.195 de Chiquinquirá, T.P. No. 312.931 del C.S. de la J., incoa demanda de Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **Contra:** LIDA STELLA FAJARDO RIVERA, CAMILO ANDRÉS ORTIZ FAJARDO Y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir, respecto del predio de menor extensión denominado "**LAS BRISAS**", el cual hace parte del predio denominado **EL REDONDO**, con FMI 072-41929 y cedula catastral No.156320000 00 00 00040 201 000000000 DEL IGAC. Junto con memorial de Subsanción de la demanda. Para proveer.

Saboya, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Radicado No. 2022-00093-00

Saboya, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: NANCY AVILA RINCÓN

Apoderado Actor: DR. EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA C.C. No. 7.305.195 DE CHIQUINQUIRÁ, T.P. No. 312.931 DEL C.S. DE LA J.,

Demandado/Oposición/Accionado: LIDA STELLA FAJARDO RIVERA, CAMILO ANDRÉS ORTIZ FAJARDO Y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO A INTERVENIR

Predio: PREDIO DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADO "**LAS BRISAS**", EL CUAL HACE PARTE DEL PREDIO DENOMINADO **EL REDONDO**, CON FMI 072-41929 Y CEDULA CATASTRAL NO.156320000 00 00 00040 201 000000000 DEL IGAC DE LA VEREDA TIBISTA DE ESTA JURISDICCIÓN

I. ASUNTO

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, procede esta censora a verificar que los aspectos advertidos en el auto adiado 29 de septiembre de 2022, por tanto, en primer lugar verificaremos que se haya presentado el memorial en el término previsto para subsanar.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 6



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 586

Radicado No. 2022-00093-00

Así las cosas, se tiene que el auto citado se notificó en Estado Civil No. 39, publicado el 30 de septiembre de 2022, y el plazo para subsanar la demanda, corrió del 3 al 7 de octubre de 2022 y encontramos que el escrito allegado en tal sentido, se recibió el 5 de octubre de 2022, por tanto evidenciamos que se subsana la demanda en término.

Ahora verificaremos que los ítems advertidos en dicho auto se hayan aclarado, complementado y/o corregido en debida forma.

Se solicitó al demandante que incoara la demanda contra las personas que determina el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., y que se tuviera en cuenta lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., aportando las pruebas documentales en debida forma que acrediten parentesco y llegado el caso su deceso.

En este entendido manifiesta el demandante que en cuanto a la acreditación de la legitimación por pasiva informa, que equivocadamente en la demanda inicial aparece como accionada la señora: Lidia Stella Fajardo Rivera, por tanto, corrige, la forma correcta es en **contra** de los titulares de derecho real: CAMILO ANDRÉS ORTIZ FAJARDO Y FLOR DE JESÚS RIVERA GONZÁLEZ.

De otro lado se requirió a la parte actora para que se sirviera dar cumplimiento a lo previsto en el art. 3 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando canal electrónico donde la demandante recibe notificaciones y citaciones.

En este entendido el actor manifiesta que, la accionante NANCY ÁVILA RINCÓN, portadora de la cedula de ciudadanía Nro.23.994.449 de Saboyá, recibe notificaciones en la vereda Tibista de Saboyá, celular Nro. 314 4532217 y correo electrónico: lauraquirogaavila@gmail.com

Así mismo, se solicitó al demandante que indicara la dirección de notificaciones y citaciones de la parte ejecutada, una vez se determine la misma en legal forma como se indicó en presencia, o se hagan las manifestaciones que dispone la ley en caso de no conocerse la misma.

Por lo enunciado manifestó que la parte demandada no se conoce con exactitud sus domicilios, ni lugar de residencia en tal sentido rogamus a ustedes que sean emplazados en la forma prevista del artículo 108 del C.G.P.

De otro lado, también se pidió al demandante citar los canales electrónicos de los testigos para efectos de notificaciones y citaciones, y se indica al despacho que se inscriben así: MARÍA AMELIA MÉNDEZ MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 23.488.717 de Chiquinquirá, domiciliada en la vereda Tibista del municipio de Saboyá, celular Nro. 3112976478 y correo electrónico: mendezmendezmariaamelia@hotmail.com, ROSA VICTORIA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.327.301, domiciliada en la vereda Tibista del municipio de Saboyá, celular Nro. 3187128090 y correo electrónico: rosabarrera041@gmail.com, YOLANDA ROJAS ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 27.971.979 de Albania, con domicilio en la vereda Tibista del municipio de Saboyá, celular Nro. 3202533877 y correo electrónico: rojasyolanda459@gmail.com

De conformidad con los anteriores aspectos el Despacho encuentra que se han subsanado en debida forma.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 586

Radicado No. 2022-00093-00

Por otro lado, se tiene que se solicitó al actor formular con claridad las pretensiones 2 y 3, porque no se comprende a que se refería el actor a que se reconozca el predio, y sean tenidos en cuenta los linderos del predio de mayor extensión.

Bajo esta circunstancia el demandante manifiesta en su escrito de subsanación que: "Atendiendo la observación acerca del acápite de las pretensiones 2 y 3, comunico que se excluye la pretensión Nro. 3, por cuanto únicamente deben quedar consignados los linderos del predio de menor extensión a usucapir denominado "Las Brisas" (lo anterior se verá reflejado en el acápite de pretensiones de la minuta respectiva."

El despacho corroboro lo antes informado en la demanda, integrada con las correcciones solicitadas en la inadmisión, y encuentra que se indica que el predio de menor extensión ya no se denomina "LAS BRISAS, sino "LOS ALISOS", circunstancia que se coteja con el dictamen aportado, y por tanto se precisa que el inmueble de menor extensión se denomina LOS ALISOS, aunado a lo anterior en el dictamen es claro, que los linderos generales del predio de mayor extensión se citan y están conforme la escritura pública No. 328 del 9 de septiembre de 1991 de la Notaria única de Saboyá.

Aunado a lo anterior en el Dictamen se precisa la parte del predio objeto de usucapición así como la parte restante.

Bajo este entendido, y acudiendo a la facultar interpretativa de esta Censora, que le confiere el art. 42 del C.G.P., el despacho deja claridad que es importante que se determinen los linderos del predio de mayor extensión, como los del predio objeto de la demanda, por cuanto en la ORIP de Chiquinquirá, se requieren al momento de registrar la sentencia.

Como otro de los aspectos a corregir de la demanda, se solicitó determinar y clasificar los hechos 5.6 y 7, por cuanto contenían varias afirmaciones en un mismo hecho y en este entendido el demandante dice:

"Respecto a los hechos 5 ,6 y 7 del libelo, atendiendo su requerimiento se eliminaron los hechos 6 y 7 y se integraron al Hecho Nro. 5 buscando así una mejor concreción y coherencia en la narración respectiva."

Por lo anterior, se corroboro el hecho 5º y precisa algunos actos de los cuales se aportó como sustento los recibos de pago de servicio de energía eléctrica, y constancia de propiedad de punto de agua como usuaria del Acueducto de la vereda Tibista Centro y Bajo del municipio de Saboya, de la señora NANCY AVILA RINCÓN y varias facturas de venta de acueducto de Tibista medio y bajo.

De otro lado, se solicitó informar porque se incoa la demanda contra una persona diferente de que figura en el certificado especial ORIP, y contesto el actor que: "equivocadamente se dirigió la demanda en contra de la señora Lidia Stella Fajardo Rivera; la forma correcta es dirigirla en contra de los titulares de derecho real: **Flor de Jesús Rivera González y Camilo Andrés Ortiz Fajardo.**"

Frente al siguiente requerimiento que tiene que ver con aportar el Registro Civil de Defunción de la señora LIDA STELA FAJARDO, y el Registro Civil de nacimiento de CAMILO ANDRÉS ORTIZ FAJARDO, para probar parentesco con la antes citada, e



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 586

Radicado No. 2022-00093-00

indica el demandante que: “Al acatar en forma correcta lo contenido en el numeral sexto no es necesario aportar prueba alguna de la señora: Lidia Stella Fajardo Rivera, pues la misma no es titular de Derecho Real de Dominio para la demanda que nos ocupa.

El demandante con respecto al requerimiento de aportar el Certificado de la ORIP escaneado en debida forma, procedió de conformidad a aportarlo con una mejor definición y también aportó la escritura 328 fotocopiada en igual forma.

Por otra parte, frente al dictamen pericial se requirió a la parte demandante que se aporten los documentos de acreditación del Perito Privado, como lo prevé el art. 226-4,5 y 6 y ss. del C.G.P., y aportar un plano que elaborado en formato Shape file, requerido por Instrucción Administrativa 03 del 25 de marzo de 2015 de la SNR y el Ministerio de Justicia.

Conforme los requerimientos anteriores, el actor manifiesta y se corrobora que se aporó “el dictamen pericial, siguiendo sus requerimientos se aporta el Acta de Grado de Tecnólogo en Obras Civiles de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (U.P.T.C.), Carnet de Tecnólogo en Obras Civiles de COPNIA, la certificación del concejo Nacional de Ingeniería COPNIA, de inscripción profesional como Tecnólogo en Obras Civiles Nro. 15502-018794 con ejercicio desde el 16 de noviembre del año 2.011. Al igual se adjuntan certificaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Albania-Santander, Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas- Boyacá y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá.”

Aunado a ello, “Se aporta un plano elaborado en shape file, acorde a la instrucción administrativa 03 del 25 de marzo de 2.015 de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Ministerio de Justicia, se adjunta un CD con la información compilada del terreno a usucapir”

Conforme a las anteriores precisiones encuentra el Despacho que se ha subsanado la demanda en debida forma y por ello, procederá a admitirla y a ordenar el trámite legal que corresponde conforme lo establece el art. 375 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por NANCY AVILA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.449 de Saboyá, en calidad de demandante quien está representada por apoderado Judicial Dr. EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, quien se identifica con la C.C. No. 7.305.195 de Chiquinquirá, T.P. No. 312.931 del C.S. de la J., **Contra:** FLOR DE JESÚS RIVERA GONZÁLEZ, CAMILO ANDRÉS ORTIZ FAJARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO A INTERVENIR, respecto del predio de menor extensión denominado “**LOS ALISOS**”, el cual hace parte del predio denominado **EL REDONDO**, con FMI 072-41929 y cedula catastral No.156320000 00 00 00040 201 000000000 DEL IGAC.. Por las razones expuestas en precedencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 586

Radicado No. 2022-00093-00

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados FLOR DE JESÚS RIVERA GONZÁLEZ, CAMILO ANDRÉS ORTIZ FAJARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho a intervenir, respecto del predio de menor extensión denominado “**LOS ALISOS**”, el cual hace parte del predio denominado **EL REDONDO**, con FMI 072-41929 y cedula catastral No.156320000 00 00 00040 201 000000000 del IGAC., de acuerdo al artículo 108, del C.G.P., modificado por art. 10¹ de la ley 2213 d 13 de junio de 2022, esto es, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos, a quien se le remitirá copia de la demanda para los fines legales pertinentes.

QUINTO: ORDENAR a la demandante instale las vallas de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEXTO: INSTALADAS las vallas o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías de las vallas por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 586

Radicado No. 2022-00093-00

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda y propongan las excepciones que en derecho correspondan.

DECIMO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designar *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

DECIMO PRIMERO: DÉSELE a este proceso el trámite previsto en los artículos 375 en concordancia con el art 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, allegue la ficha predial que el perito privado anunció en su dictamen y no se adjuntaron.

DECIMOTERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 41 publicado el 14 de octubre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 657e82d2224bfc6068f76df70d5a4924900c7b4fabeabd2fb064a5936a152d2

Documento generado en 13/10/2022 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>